

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE REFORMA EL CAPÍTULO II, AL QUE SE DENOMINARÁ “DE LA PROTECCIÓN DE MAESTRAS Y MAESTROS EN EJERCICIO DE SU FUNCIÓN DOCENTE”, SE ADICIONAN UN CAPÍTULO III DENOMINADO “DEL FORTALECIMIENTO DE LA FORMACIÓN DOCENTE” Y LOS ARTÍCULOS 94 BIS I, 94 BIS II, 94 BIS III Y 94 BIS IV, TODOS DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN; SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS CARRERA DE LAS MAESTRAS Y 44 BIS Y 44 TER DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA LOS MAESTROS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA SANDRA BEATRIZ GONZÁLEZ PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.

La suscrita, Sandra González Pérez, Diputada del Grupo Parlamentario MORENA, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos. Y en la fracción I el numeral 1 del artículo 6; numeral 1 del artículo 77 y 78 del reglamento de la cámara de Diputados, somete a consideración del pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Capítulo II, al que se denominará “De la Protección de Maestras y Maestros en Ejercicio de su Función Docente”, se adicionan un Capítulo III denominado “Del Fortalecimiento de la Formación Docente” y los artículos 94 Bis I, 94 Bis II, 94 Bis III y 94 Bis IV, todos del título Cuarto de la Ley General de Educación; se reforma la fracción II del artículo 247 del Código Penal Federal; el artículo 84 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y se adicionan los artículos 44 Bis y 44 Ter de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

La presunción de inocencia es uno de los principios procesales más importantes con los que cuentan las personas para que se les garantice que contarán con una debida defensa que les permitirá probar de manera fehaciente su inocencia respecto a la responsabilidad de haber cometido alguna acción de la que fueron indebida o falsamente acusados.

En los últimos años han proliferado acusaciones y denuncias hechas en contra de personal docente, en su mayoría hechas a través de medios digitales y redes sociales, que han provocado afectaciones directas en contra de maestras y maestros sin que dichas acusaciones o hechos denunciados hayan sido plenamente comprobados

Uno de estos casos, mismo que se convirtió en paradigmático, fue el de la profesora Teresa en San Juan del Río, Querétaro, la "Maestra Tere", que evidenció un preocupante fenómeno que se está desarrollando en el sistema educativo mexicano, en el que padres y madres de familia o tutores hacen uso de redes sociales y no de canales oficiales e institucionales para denunciar supuestas faltas laborales, en el caso de la "maestra Tere", ausencias plenamente justificadas con una incapacidad médica derivada de un procedimiento quirúrgico. No obstante, a pesar que la acusación debió ser inicialmente de tipo administrativo, se agravó a partir de un ambiente de desinformación y molestia exacerbada que derivó en una campaña entre la comunidad escolar en contra de la "maestra Tere" consistente en señalamientos de mayor gravedad y carentes de todo sustento que alcanzaron, incluso, acusaciones de violencia de género en contra de sus alumnos.

A todo lo anterior se sumó que la persona que inició las acusaciones, contaba con vínculos entre el personal de la Fiscalía del Estado y, no obstante que en ningún momento había hecho mención de maltrato físico en sus falsas acusaciones públicas, se inició una carpeta de investigación en contra de la maestra, misma que, bajo la presión de un grupo de padres que asumieron como ciertas las acusaciones,

sumado a un "linchamiento mediático" en redes sociales, el asunto llegó hasta la detención, puesta a disposición y encarcelamiento preventivo de la "maestra Tere", aun cuando en el plano administrativo, las autoridades educativas encargadas del desahogo del procedimiento administrativo comprobaron cómo infundada la acusación inicial. Como resulta evidente, la situación se salió de control y en flagrante violación de la presunción de inocencia de la "maestra Tere", el actuar institucional fue sustituido e influenciado indebidamente por un "juicio" público, sin pruebas y que causó un daño a la fama pública que afectó, lamentablemente, incluso la seguridad jurídica y la libertad de la docente.

Este caso, mostró la vulnerabilidad del personal docente frente a la acción malintencionada y dolosa de personas que buscan afectar personal y profesionalmente a una maestra o maestro. Esta situación es conocida por el propio Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) que sabe de la existencia de diversas acusaciones falsas contra personal docente, en la mayoría de los casos, originadas por malos entendidos entre alumno y docente y desavenencias y desacuerdos con padres de familia, evidenciando un clima de hostilidad en contra de las personas docentes.

En este sentido, surgió un activismo a nivel nacional a favor de la promoción de la denominada "Ley Tere", con objeto de impulsar reformas legales a favor de proteger a maestras y maestros de denuncias falsas que afectarán su desarrollo personal y profesional y sancionar a aquellos individuos que, valiéndose de disposiciones legales a favor de proteger el interés superior de la niñez, hacen acusaciones injuriosas sin pruebas y carentes de sustento jurídico en contra de personal docente, mismas que, después de complicados procesos administrativos y penales quedan desestimadas, sin responsabilidad para el denunciante no obstante el daño causado a la carrera y persona de la maestra o maestro falsamente denunciado.

resulta importante señalar que, los diversos protocolos y lineamientos aplicados por las autoridades administrativas ante la promoción de denuncias en contra de personal docente en activo (ya sea frente a grupo o encargado de funciones

administrativas), responden a la premisa de proteger a niñas, niños y adolescentes, por lo que basta la sola presunción de existencia de los hechos denunciados para que proceda una suspensión del personal involucrado, sin goce de sueldo, en tanto se desarrolla la investigación de los hechos y se llega a una conclusión, tiempo en el que los derechos laborales de la persona denunciada sufren un menoscabo, además de la evidente violación de la presunción de inocencia, misma que, sobra decirlo, en ningún momento es respetada en favor de la persona sujeta a investigación; lo anterior sin considerar la afectación a la seguridad jurídica y la libertad de la persona denunciada en el supuesto de que la acusación verse respecto a conductas con apariencia de delito en contra de un educando, lo que agrava la situación de la persona sujeta a investigación y que genera un perjuicio mayor en su contra.

Así las cosas, la respuesta institucional ante casos de denuncias en la mayoría de los casos considerados como graves (abuso o maltrato escolar, abuso sexual) la autoridad educativa suspende de manera inmediata a la profesora o profesor objeto de acusación durante el lapso en el que lleva a cabo la investigación para dilucidar la veracidad de los hechos de los que es señalado, sin que se le conceda oportunidad alguna a plantar debida defensa en contra de los señalamientos, y aportar pruebas en su favor, con lo que, evidentemente, ve limitado su derecho a un debido proceso y no accede a la prerrogativa de la presunción de inocencia, siendo objeto de una sanción provisional, sin que haya sido probadas las imputaciones de las que ha sido objeto, afectándose, además, su prestigio y fama pública, además de sus derechos laborales.

A lo anterior hay que sumar que, en caso de que la acusación sea desvirtuada, la persona denunciante no es objeto de alguna sanción por haber realizado una acusación infundada, con pleno conocimiento de que los hechos denunciados eran notoriamente falsos e improcedentes.

No es óbice señalar que no se busca generar una afectación al derecho superior de la niñez, sino, por el contrario, lo que se pretende es que se deje de vulnerar la

presunción de inocencia del personal educativo, garantizando sus derechos a la efectiva defensa jurídica y el debido proceso.

Además, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos, entre los que puede ser considerado el personal docente, descansa en un principio de autonomía, conforme al cual, para cada tipo de responsabilidad, se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, de ahí que se establezca una autoridad capaz de investigar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley les impone; asimismo, la determinación que, en su caso resulte, deberá hacerse con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar la responsabilidad, como en aquellas idóneas y conducentes que aporte el servidor público investigado en su defensa, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de falta alguna, esto es, la investigación relativa se llevará a cabo con el objeto de determinar con exactitud y objetividad si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta denunciada resulta compatible o no con su labor. Sirven de sustento a lo anterior el criterio del rubro y contenido siguiente:

"RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO

CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil

para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones".

En este orden de ideas, el sistema jurídico mexicano, a partir de la reforma constitucional del diez de julio de dos mil once, ha establecido la obligación de que todas las autoridades, incluidas las administrativas, de conformidad con el artículo 1º Constitucional, deben ejercer control de constitucionalidad y convencionalidad, cuyo objeto se hace consistir en el deber de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En este sentido, el criterio emitido por el Poder Judicial Federal en la Jurisprudencia Identificada como 1ª/J.18/2012 (10a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 10 DE JUNIO DE 2011)**", establece que las autoridades están facultadas para emitir pronunciamientos en respeto y garantía de los Derechos Humanos reconocidos por la misma Constitución y los Tratados Internacionales, con la limitante de que no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues ello está reservado a los órganos integrantes del Poder Judicial Federal, mientras que el resto de las autoridades solo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o los Tratados Internacionales.

Por ello, es necesario que se encuentren plenamente probados los hechos denunciados y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca establecer, pues pensar lo contrario traería como consecuencia la violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues todo gobernado goza de las garantías individuales de audiencia y seguridad jurídica, refiriéndose la primera de ellas, a que todo particular tiene derecho a ser oído antes de la realización de un acto de privación, simultáneamente tiene el derecho de defenderse, respecto de la segunda, todo acto de molestia debe provenir de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, contar con el precepto jurídico que sirva de apoyo y expresar todos los razonamientos que permitieron arribar a la conclusión señalada.

Consecuentemente, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los particulares existe un principio general de derecho, que establece lo siguiente: "*La autoridad solamente podrá realizar aquello para lo que la ley expresamente la faculte*". Ello quiere decir que, las facultades regladas existen cuando la norma jurídica señala las consideraciones para su aplicación, las cuales obligan a la autoridad administrativa a cumplir con lo que la ley exclusivamente le permite.

Por lo tanto, es de explorado derecho que las autoridades administrativas sólo pueden actuar en el marco de las facultades que las normas jurídicas les confieran. Es decir, cualquier ejercicio de facultades no conferidas a la autoridad, implicaría un exceso en su actuación. Además, las facultades de las autoridades no pueden extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón a otros casos distintos de los expresamente previstos en los ordenamientos legales.

De tal forma, toda acusación debe estar apoyada por elementos suficientes para establecer la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad de una persona, es decir, no basta con afirmar la presunta existencia de hechos con apariencia de delito para que se encuentren probados los hechos básicos de un dicho, toda vez que, inicialmente, deben encontrarse demostrados los actos de los

que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, por lo que los elementos que obren en el expediente que se haya abierto, se adviertan pruebas demuestren la conducta denunciada de una persona, de forma que la instancia respectiva, arribe a la conclusión existan o no los elementos aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para presumir la existencia de responsabilidad derivada de los hechos denunciados, a lo que sirve de sustento el criterio jurisdiccional siguiente:

"No. Registro: 179,803. Tesis aislada. Materia(s) Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, diciembre de 2004. Tesis: IV.2º. A.126 A. Página: 1416. PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecue a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la Ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad."

En consecuencia, no basta con afirmar dogmáticamente la existencia de hechos con apariencia de delito para que se encuentren probados los mismos y de los cuales deriven las presunciones, toda vez que, inicialmente, deben encontrarse demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, acorde con el siguiente criterio, establecido en la jurisprudencia I.3o.P. J/3, visible a foja 681, del Tomo III, Junio de 1996, de la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que señala:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequivocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio".

Por lo anterior, la carga de la prueba recae en la persona denunciante o el sujeto que inicie un procedimiento, y a falta de ello surge el principio de presunción de inocencia, y dicho principio opera en materia penal, pero también resulta aplicable en los procedimientos administrativos que se instruyan a servidores públicos, ya que éstos tienen a su favor la presunción de que desempeñan su empleo, cargo, función, mandato o comisión con apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Este principio de presunción de inocencia se prevé en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos, que él mismo es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado responsable si no se comprueba plenamente la falta y/o delito que se le imputa y la responsabilidad administrativa y/o penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el acusado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos; principio que es aplicable a los procedimientos administrativos.

Por su parte, el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de presentar pruebas suficientes con las que justifique los hechos de su denuncia, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse las que considere, y no basarse únicamente en afirmaciones no probadas, de manera que las pruebas del denunciante deben ser suficientes para demostrar, sin lugar a duda, que una persona y en el caso de una persona docente, es decir, un servidor público durante el ejercicio de su empleo, cargo, función, mandato o comisión, incurrió en acciones u omisiones con las cuales faltó a los principios a que se encuentra obligado a cumplir; en ese contexto, la locución "prueba suficiente" está íntimamente vinculada con el "Principio de Presunción de Inocencia", cuya razón de ser en Derecho es la seguridad jurídica y la necesidad de garantizar a todo acusado que no será condenado sin que existan pruebas con fuerza probatoria bastante que destruyan tal presunción y demuestren su responsabilidad mediante una sentencia sancionatoria en su contra; en ese sentido, si las pruebas aportadas por el acusador son "suficientes" estas lograrán desvirtuar la presunción de inocencia de que gozan los imputados.

Por ello, se tiene que el principio de presunción de inocencia, que es una garantía del acusado, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detención del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades investigadoras, sustanciadoras reciban o recaben elementos idóneos, aptos y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante

investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación y todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, gozando en todo momento el acusado de la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Al respecto, se estiman ilustrativos los siguientes criterios jurisdiccionales:

Registro Digital: 2006590

Localización: 10a. Época, Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, p. 41, jurisprudencia, constitucional, administrativa.

Clave o Número: P.J. 43/2014 (10a.)

Rubro (Título/Subtítulo): PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

Texto: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto

anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso-debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Precedente: Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoria de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga

Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIÓNADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12.30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detención del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía

se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la

reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios permisivos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia. Partido Revolucionario Institucional VS Consejo General del Instituto Federal Electoral. Tesis XVII/2005.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004 en relación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

Visto lo anterior, quien suscribe estima pertinente proponer a esta Soberanía, se ocupe de reforzar el marco jurídico que proteja debidamente a personas que sean acusadas de hechos con apariencia de delito y, tratándose del personal docente que se encuentra expuesto a rencillas o confrontaciones con padres o tutores, e incluso con las personas educandas, cuenten con los medios necesarios y suficientes para su debida defensa y evitar con ello se les cause una afectación en diferentes ámbitos de su labor y desarrollo profesional y personal, ello sin afectar o

causar un menoscabo a los derechos de las infancias y adolescencias que ponga en peligro su integridad física y emocional.

Resulta relevante señalar que, de aceptarse las propuestas de reformas planteadas, no se incurrirá en la creación de contradicciones o antinomias normativas, sino que, por el contrario, se fortalecerá el marco jurídico al armonizar las disposiciones de la Ley General de Educación, el Código Penal Federal, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Considerandos

Ahora bien, es consideración de quien suscribe esta propuesta legislativa que resulta necesario, como ya ha sido señalado, realizar una serie de modificaciones al texto normativo de la Ley General de Educación que fortalezcan los derechos del personal docente y que estos no sufren afectación alguna por denuncias carentes de sustento legal y fáctico suficiente que acredite, *prima facie*, la veracidad de la acusación.

En tanto que, la propuesta de modificación planeada para el Código Penal Federal, busca reconocer la punibilidad de la conducta consistente en la falsedad de una acusación vertida en contra de cualquier persona, sin pruebas o elementos suficientes de convicción que acrediten, mínimamente, la veracidad de los hechos objeto de denuncia, agravando la sanción en caso de que la falsa denuncia genere una afectación laboral de la persona sujeta de acusación.

En lo tocante a los planteamientos vertidos para reformar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se plantea acotar que, sin menoscabo de los derechos de las infancias, cuando éstas se vean involucradas en una denuncia interpuesta en contra de personal docente, se garantizará la presunción de inocencia de la maestra o maestro involucrado, sin que ello genere una

afectación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, que seguirán siendo prioritarios.

Finalmente, la propuesta de reforma a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, está versa respecto a garantizar el respeto de los derechos laborales del personal docente y del debido proceso durante el tratamiento legal que se dé a una denuncia interpuesta en contra de una maestra o maestro en funciones.

Por lo anterior es que se plantean las siguientes reformas y adiciones a los artículos ya referidos de la Ley General de Educación, mismas que se describen en el siguiente cuadro comparativo para facilitar la comprensión de la importancia de los planteamientos que nos ocupan.

TEXTO VIGENTE LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	TEXTO PROPUESTO LEY GENERAL DE EDUCACIÓN
Título Cuarto De la revalorización de las maestras y los maestros	Título Cuarto De la revalorización de las maestras y los maestros
Capítulo II Del fortalecimiento de la formación docente	Capítulo II De la Protección de Maestras y Maestros en Ejercicio de su Función Docente
Sin correlativo	Artículo 94 Bis I. Las denuncias interpuestas contra personal docente deberán presentarse por escrito, bajo protesta de decir verdad, ante autoridad competente. Las denuncias anónimas no generarán medida disciplinaria alguna hasta en tanto, los hechos

	denunciados, no sean corroborados y existan elementos de prueba suficiente para daries cause administrativo.
Sin correlativo	<p>Artículo 94 Bis II. El personal docente denunciado tendrá derecho a:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Ser notificado de la denuncia dentro de un plazo no mayor a 48 horas; II. Una audiencia inmediata en la que conocerá los hechos materia de la denuncia para preparar su debida defensa; y III. Asesoría jurídica gratuita.
Sin correlativo	<p>Artículo 94 Bis III. Queda prohibida la separación automática de la persona docente sin que se cuente con medios de prueba suficientes que acrediten la verdad de los hechos denunciados.</p> <p>En caso de requerirse medidas cautelares, éstas deberán ser proporcionales, temporales, sin suspensión de pago y sin afectación del expediente del personal docente denunciado.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 94 Bis IV. Si la denuncia presentada contra una persona docente resulte infundada, el</p>

	personal docente denunciado será restituido en su cargo y sus derechos laborales con efecto retroactivo al momento de haber sido suspendidos, y no obrará registro administrativo alguno relativo a la denuncia infundada.
Sin correlativo	Capítulo III Del fortalecimiento de la formación docente

Respecto a las reformas y adiciones a los artículos del Código Penal Federal, las mismas se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE CÓDIGO PENAL FEDERAL	TEXTO PROPUESTO CÓDIGO PENAL FEDERAL
CAPITULO V Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad Artículo 247.- Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa: I. ... II. Se deroga. III. a V. ...	CAPITULO V Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad Artículo 247.- Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa: I. ... II. Al que, faltando a la verdad, impute un hecho delictivo inexistente. La pena se aumentará en una mitad si la denuncia genera alguna afectación laboral. III. a V. ...

En este orden de ideas, a continuación, se exponen las propuestas conducentes a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
Artículo 84. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.	Artículo 84. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.
Sin correlativo	Tratándose de hechos relacionados con el ámbito educativo que deriven en procedimientos administrativos interpuestos contra personal docente, sin menoscabo de los derechos de las niñas, niños y

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.	<p>adolescentes, se reconocerá la presunción de inocencia de la persona docente denunciada.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.</p>
---	---

Finalmente, se exhiben las propuestas relativas a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros:

TEXTO VIGENTE LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS	TEXTO PROPUESTO LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS
Sección Tercera	Sección Tercera
De la promoción en el servicio en educación básica	De la promoción en el servicio en educación básica
Artículo 44. ...	Artículo 44. ...
Sin correlativo	<p>Artículo 44 Bis. En caso de denuncias interpuestas contra docentes en servicio, las autoridades competentes deberán implementar mecanismos que aseguren la imparcialidad del proceso administrativo que se instaure, evitará afectaciones a la</p>

	carrera profesional de la persona docente denunciada en tanto no se compruebe la veracidad de los hechos denunciados y la presunta responsabilidad del docente.
Sin correlativo	Artículo 44 Ter. En los procesos de evaluación, promoción o permanencia no serán considerados aquellos procedimientos administrativos derivados de denuncias de hechos cuya veracidad no fue comprobada.

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforma el Capítulo II, al que se denominará "De la Protección de Maestras y Maestros en Ejercicio de su Función Docente", se adicionan un Capítulo III denominado "Del Fortalecimiento de la Formación Docente" y los artículos 94 Bis I, 94 Bis II, 94 Bis III y 94 Bis IV, todos del título Cuarto de la Ley General de Educación; se reforma la fracción II del artículo 247 del Código Penal Federal; el artículo 84 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y se adicionan los artículos 44 Bis y 44 Ter de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, para quedar como sigue:

PRIMERO. Se reforma el Capítulo II, al que se denominará "De la Protección de Maestras y Maestros en Ejercicio de su Función Docente", se adicionan un Capítulo III denominado "Del Fortalecimiento de la Formación Docente" y los artículos 94 Bis I, 94 Bis II, 94 Bis III y 94 Bis IV, todos del título Cuarto de la Ley General de Educación:

Título Cuarto

De la revalorización de las maestras y los maestros

Capítulo II

De la Protección de Maestras y Maestros en Ejercicio de su Función Docente

Artículo 94 Bis I. Las denuncias interpuestas contra personal docente deberán presentarse por escrito, bajo protesta de decir verdad, ante autoridad competente. Las denuncias anónimas no generarán medida disciplinaria alguna hasta en tanto, los hechos denunciados, no sean corroborados y existan elementos de prueba suficiente para darles cause administrativo.

Artículo 94 Bis II. El personal docente denunciado tendrá derecho a:

- I. Ser notificado de la denuncia dentro de un plazo no mayor a 48 horas;
- II. Una audiencia inmediata en la que conocerá los hechos materia de la denuncia para preparar su debida defensa; y
- III. Asesoría jurídica gratuita.

Artículo 94 Bis III. Queda prohibida la separación automática de la persona docente sin que se cuente con medios de prueba suficientes que acrediten la verdad de los hechos denunciados.

En caso de requerirse medidas cautelares, éstas deberán ser proporcionales, temporales, sin suspensión de pago y sin afectación del expediente del personal docente denunciado.

Artículo 94 Bis IV. Si la denuncia presentada contra una persona docente resulte infundada, el personal docente denunciado será restituido en su cargo y sus

derechos laborales con efecto retroactivo al momento de haber sido suspendidos, y no obrará registro administrativo alguno relativo a la denuncia infundada.

Capítulo III

Del fortalecimiento de la formación docente

SEGUNDO. Se reforma la fracción II del artículo 247 del Código Penal Federal:

CAPITULO V Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad

Artículo 247.- Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa:

I. ...

II. Al que, faltando a la verdad, impute un hecho delictivo inexistente.

La pena se aumentará en una mitad si la denuncia genera alguna afectación laboral.

III. a V. ...

TERCERO. Se reforma el artículo 84 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 84. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.

Tratándose de hechos relacionados con el ámbito educativo que deriven en procedimientos administrativos interpuestos contra personal docente, sin menoscabo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, se reconocerá la presunción de inocencia de la persona docente denunciada.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.

CUARTO. Se adicionan los artículos 44 Bis y 44 Ter de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros:

Sección Tercera

De la promoción en el servicio en educación básica

Artículo 44. ...

Artículo 44 Bis. En caso de denuncias interpuestas contra docentes en servicio, las autoridades competentes deberán implementar mecanismos que aseguren la imparcialidad del proceso administrativo que se instaure, evitará afectaciones a la carrera profesional de la persona docente denunciada en tanto no se compruebe la veracidad de los hechos denunciados y la presunta responsabilidad del docente.

Artículo 44 Ter. En los procesos de evaluación, promoción o permanencia no serán considerados aquellos procedimientos administrativos derivados de denuncias de hechos cuya veracidad no fue comprobada.

Artículos Transitorios.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Educación Pública deberá actualizar las disposiciones reglamentarias conducentes dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de septiembre de 2025.



SANDRA BEATRIZ GONZÁLEZ PÉREZ
DIPUTADA FEDERAL